



Interlocutorio N° 1006
Exp. Rad. N° 2021-0021

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social **SERMUTUAL**, cuya Representante legal actúa por conducto de apoderada judicial, dirigido en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO MEJIA GONZALEZ** y **GONZALO MEJIA PRADO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0373 del 19 de marzo de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO MEJIA GONZALEZ** y **GONZALO MEJIA PRADO**, a favor de **SERMUTUAL**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en el Pagaré que obra dentro del presente expediente. Ordenes que no satisfizo ninguno de los demandados, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

La gestora judicial de la entidad demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a los señores **GUSTAVO ADOLFO MEJIA GONZALEZ** y **GONZALO MEJIA PRADO**, las que se surtieron en debida forma, allegándose los certificados donde consta el recibo de las notificaciones personales establecidas en el Art. 291 del CGP; asimismo, se surtieron las notificaciones por aviso establecidas en el Art. 292 ib., comunicaciones que fueron remitidas a los demandados y debidamente certificadas por la empresa CALI EXPRESS, venciendo el termino sin que se comunicaran virtualmente con esta Agencia Judicial o propusieran excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Pagaré acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de los deudores y constituye prueba suficiente en contra de los mismos. Así las cosas y en el entendido que los ejecutados no cumplieron sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO MEJIA GONZALEZ** con CC N° 6.198.925 y **GONZALO MEJIA PRADO** con CC N° 2.515.195, a favor de **SERMUTUAL**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0373 del 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.

2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3°- CONDÉNASE en costas a los demandados, señores **GUSTAVO ADOLFO MEJIA GONZALEZ** y **GONZALO MEJIA PRADO**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de los señores **GUSTAVO ADOLFO MEJIA GONZALEZ** y **GONZALO MEJIA PRADO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la entidad demandante, la suma de **\$ 1'800.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 055

Fecha: **AGOSTO 26 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


